RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02926/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196925087)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196925088)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196925089)

[I II. Interposición de los Recursos de Revisión 3](#_Toc196925090)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc196925091)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc196925092)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc196925093)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc196925094)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc196925095)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc196925096)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc196925097)

[SEXTO. Decisión 17](#_Toc196925098)

[R E S U E L V E 18](#_Toc196925099)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02926/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00970/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante las cuales requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

 *Necesito conocer si Toluca tiene Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos vigente y/o anteriores, además de conocer la forma de consultarlo” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

i) Escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… se hace de su conocimiento que la* ***Dirección General de Servicios Públicos y Servidor Público Habilitado,*** *inform****o*** *que esta administración actualmente no cuenta con un programa para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, por lo que se rige con el publicado en la gaceta de gobierno no. 45 de fecha 10 de marzo de 2009, la cual se puede consultar en el siguiente link*

* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2009/mar103.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2009/mar103.pdf)*.*

*…”*

## **I II. Interposición de los Recursos de Revisión**

El trece de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**‘*’ACTO IMPUGNADO***

*No entrega el programa” (Sic.)*

***‘’RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No entrega el programa” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación**. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02926/INFOEM/IP/RR/2025, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, seacordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente encontra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley deTransparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, elcual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a laInformación Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábilesposteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe Justificado por parte del Sujeto Obligado por medio del cual ratifico su respuesta.

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta y el agravio, para lo cual se desprende que el Particular requirió conocer el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y/o anteriores y como consultarlo.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios Públicos, señaló que actualmente no contaba con un programa, pero que se regía bajo el ultimo publicado en la gaceta de gobierno correspondiente al año dos mil nueve y anexó un link para su consulta; ante circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza las causales de procedencia previstas en las fracciones V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión el Sujeto Obligado presento su informe justificado por medio del cual, ratifico su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en las solicitudes de acceso a la información, las respuestas, los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta por lo que, en principio es necesario contextualizar las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 5º, fracción X, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que la Gestión Integral de Residuos es el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas y financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Además, el artículo 26 de dicho ordenamiento, establece que las Entidades Federativas y Municipios, en coordinación con la Federación, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos, que deberán contener el diagnóstico básico, la política local, la definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos, los medios de financiamiento, entre otros.

Lo cual toma relevancia, pues conforme a lo establecido en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos), el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos.

En ese contexto, el artículo 4.5, fracciones V, VIII y IX del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa lo siguiente:

* **Gestión:** La recolección, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación o disposición final de los residuos incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. Se entiende por gestión integral al conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final.
* **Prevención:** El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
* **Programa:** Programa de la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de Manejo Especial del Estado de México.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 4.11 del Código mencionado, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México con la participación de las autoridades municipales competentes y de representantes de los distintos sectores sociales elaborará y desarrollará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México.

Ahora bien, dentro del Código Reglamentario de Toluca en su artículo 6.54 la dirección de residuos en ejercicio de sus atribuciones, en concordancia con la Dirección General de Medio Ambiente coadyuvará la Dirección General de Servicios Públicos en materia de gestión integral de residuos sólidos urbanos.

En esa misma consecución de ideas el gobierno municipal de Toluca implementa acciones en pro del medio ambiente, una de ellas #ClasificaTusResiduos encaminada a disminuir la cantidad de residuos generados que se envían al relleno sanitario, a través de la cultura del reciclaje, alternativa que permite reutilizar los recursos ya existentes en procesos productivos para fabricar nuevos productos.

Por su parte, dentro del Bando Municipal de Toluca en su artículo 92 fracción VIII, el titular de la Dirección General de Servicios Públicos, será responsable de la planeación, coordinación y administración de los servicios públicos municipales, asegurando su prestación eficiente y con el menor impacto ambiental. Asimismo, supervisará el mantenimiento y expansión del sistema de alumbrado público, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno, También, gestionará la conservación de parques, jardines y panteones, coordinando la poda y remoción de la vegetación urbana, así como el mantenimiento de la infraestructura municipal, garantizando la seguridad, bienestar colectivo y promoviendo la participación ciudadana. Además, dirigirá la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, fomentando su separación y reutilización.

Además, el artículo 45 del Bando mencionado, también refiere que el gobierno municipal, en colaboración con la comunidad, organizaciones civiles, instituciones académicas y el sector productivo, diseñará, implementará y difundirá recomendaciones de cuidado ambiental, promoviendo la corresponsabilidad y la participación ciudadana en acciones de mitigación, adaptación al cambio climático y protección de la biodiversidad.

Por lo que, podrá establecer y participar en planes de manejo para minimizar la generación y maximizar la valoración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Estas iniciativas se basarán en evidencia científica, buscarán el bienestar común y respetarán la dignidad de todas las formas de vida, impulsando una cultura de sostenibilidad y respeto al entorno natural.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del Recurrente, es obtener el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos utilizado por el Ayuntamiento, al dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la

Dirección General de Servicios Públicos, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información,** el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla - de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo analizado, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud al área competente, ya que ve las cuestiones relacionadas con los residuos sólidos, al tener a su cargo el servicio público de recolección y limpia.

Ahora bien, tanto en respuesta, como Informe Justificado, la Dirección General de Servicios Públicos, señaló que no contaban con un programa propio, por lo que se regía con el publicado en la gaceta de gobierno, el diez de marzo de dos mil nueve, es decir, señaló que dicho documento era el que daba cuenta de lo peticionado.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, se considera que el documento que da cuenta de lo peticionado es el programa publicado en el dos mil nueve, al ser el que utiliza el Ayuntamiento.

Ahora bien, dicha área proporcionó un vínculo electrónico, donde señaló que se localizaba el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, sin embargo, se logra vislumbrar que se encuentran en un formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas; lo cual no aconteció, pues si bien señaló que en dicho vinculo se localizaba lo peticionado, no lo entregó en un formato accesible para el Solicitante, por lo cual se incumplió con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO.**

Sin menoscabar, lo anterior este Instituto realizó la búsqueda de la Gaceta mencionada por el Ayuntamiento y localizó que el documento que da cuenta de lo peticionado, es el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México, publicado el diez de marzo de dos mil nueve, por lo que, deberá entregarlo para dar cumplimiento al artículo 12 y 160 de la Ley de la materia; además que deberá entregar de manera íntegra, pues de su revisión no contiene ningún dato clasificable.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00970/TOLUCA/IP/2025, a efecto de que, proporcione los documentos precisados en respuesta.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado desde respuesta, proporciono documentos que dan cuenta de lo solicitado lo hizo de manera incompleta, por lo que, deberá entregar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos referido en respuesta.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de información00970/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* El Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México, publicado el diez de marzo de dos mil nueve.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR

LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.